



Vistos, los Expedientes N° 2021-117080, N° 2021-105443, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el expediente N° 2021-105443, la señora Alejandra del Rosario Aparcana Anyarin, solicita autorización para la emisión de licencia de funcionamiento en bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación para la el uso de "restaurante y espacio cultural", en el inmueble ubicado en establecimiento ubicado en Jr. Ayacucho N° 269, distrito de Barranco, provincia y departamento de Lima;

Que, el inmueble ubicado en Jr. Ayacucho N° 269, distrito de Barranco, provincia y departamento de Lima, está declarado Monumento mediante Resolución Jefatural N° 009/INC de fecha 12 de enero de 1989, conformante del Ambiente Urbano Monumental Jr. Ayacucho cuadra 2 e integrante de la Zona Monumental de Barranco, condiciones declaradas mediante la Resolución Suprema N° 2900-72-ED de fecha 28 de diciembre de 1972;

Que, mediante Informe N° 000160-2021-DPHI-AAA/MC de fecha 26 de noviembre del 2021, personal técnico de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble evalúa el expediente presentado, dando cuenta de la inspección ocular presencial realizada el 12 de noviembre del 2021, en la que se constató que el acceso al establecimiento es directo desde la vía pública, a un hall y diversos ambientes en el primer nivel con un servicio higiénico, y en la planta baja se tiene ambientes, un patio, cocina y servicios higiénicos, ambos pisos están conectados por dos escaleras; respecto al uso, se ubica en la Zonificación Residencial Baja (RDB) en el sector C2 y se solicita autorización para el giro "restaurante y espacio cultural", en donde dichos usos se encuentran condicionados según códigos: 174 y 674 respectivamente, del Índice de usos para la ubicación de actividades urbanas de la Zona Monumental de Barranco aprobados mediante Ordenanza N° 343-MML de fecha 23 de octubre de 2001; advirtiendo que se habrían ejecutado intervenciones al interior del inmueble según se detalla a continuación: la construcción de un altillo soportado con columnas metálicas, piso de paneles de madera, baranda de tabique de drywall, y escalera metálica de dos tramos; dicha estructura se ubica en un ambiente principal en la parte posterior del primer nivel; en el servicio higiénico del primer nivel, la instalación de un tabique y puerta, la construcción de una losa sobreelevada, y la instalación de piso cerámico de formato grande en piso; la construcción de un tabique para configurar un depósito entre los Halls, dicho depósito era el área de circulación original para conectar dichos ambientes; y la instalación de un tabique de drywall en el vano ubicado entre el Hall (frente al servicio higiénico) y dormitorio 2; por lo que se concluyó solicitar a la administrada sus argumentaciones respecto a la ejecución de obras realizadas para el remodelación y acondicionamiento del establecimiento, toda vez que estarían contraviniendo lo establecido en numerales 7.2.2, 7.2.4, 7.2.6 (obras de acondicionamiento y refacción), 7.3.1, 7.3.4, 7.3.6 (obras de remodelación), del artículo 7° de la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones: no encontrándose en archivo las autorizaciones y/o licencias que respalden las intervenciones detectadas durante la inspección ocular. Considerándose observado el



expediente por las intervenciones detectadas en el establecimiento, las cuales no han sido sustentadas por la administrada, siendo necesario que se notifique a la administrada para la presentación de argumentaciones respecto a las obras no autorizadas detectadas;

Que, mediante el Oficio N° 1993-2021-DPHI/MC de fecha 26 de noviembre del 2021, emitido por la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, se comunica a la administrada las observaciones emitidas en el Informe N° 000160-2021-DPHI-AAA/MC de fecha 26 de noviembre del 2021;

Que, mediante el expediente N° 2021-117080, el señor Fernando Tomás Álvarez Gamboa, remite el descargo a las observaciones realizadas mediante Oficio N° 1993-2021-DPHI/MC;

Que, mediante Informe N° 0012-2022-DPHI-AAA/MC, de fecha 25 de enero del 2022, personal técnico de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, realiza la evaluación de la documentación presentada por el señor Fernando Tomás Álvarez Gamboa, en atención a las argumentaciones solicitadas mediante Oficio N° 1993-2021-DPHI/MC, respecto a cada punto: Punto 1: Presenta la Resolución Directoral N° 050/INC-DREPH-DPHCR de fecha 09 de marzo de 2010, en donde se resuelve aprobar el proyecto de puesta en valor y adecuación a nuevo uso, sin embargo, de la búsqueda en archivo de los planos que conforman la precita Resolución, en la lámina A-02 aprobada con los sellos respectivos, no se refleja un altillo soportado con columnas metálicas ni escalera metálica de dos tramos en el ambiente denominado dormitorio principal en el primer nivel, por lo tanto, dichas estructuras no cuentan con las autorizaciones o licencias respectivas para su construcción. Punto 2: Acerca del servicio higiénico, presenta como sustento la memoria descriptiva del proyecto aprobado de puesta en valor y adecuación al nuevo uso, en donde indica ciertas características del servicio higiénico; sin embargo, dichas características no se adecuan a lo verificado en la inspección ocular y comunicado en el oficio de respuesta; por tanto, no presenta autorizaciones o licencias para la ejecución del servicio higiénico con el añadido de un tabique de un poco más de dos metros de altura y una puerta en su interior, no presenta la autorización para la instalación de cerámico de formato grande, en donde en los planos aprobados del año 2010 figura con un formato de 15 x 15 cm., además en los planos aprobados no figura el piso sobre elevado con grada en la zona posterior del servicio higiénico. Punto 3: Acerca de la construcción de un tabique para la configuración de un deposito entre los halls; el administrado indica la necesidad y confirma la construcción sin la debida autorización, indicando su construcción de acuerdo a las conversaciones realizadas con los funcionarios del INC, considerando no necesario el solicitar la conformidad para la colocación de dicha estructura; la cual altera los aspectos espaciales arquitectónicos originales y modifica un área de circulación y evacuación en el interior del inmueble. Punto 4: Respecto a la construcción de un tabique entre el hall y dormitorio 2 (según plano aprobado del año 2010); el administrado indica que figuraba como tabique y puerta según el registro fotográfico presentado; sin embargo, de acuerdo a lo visto en la inspección ocular se verifico un tabique con un recorte rectangular y un arco rebajado en la parte superior en donde se ubicaría la puerta, por tanto dicho tabique no está de acuerdo a los planos aprobados o al registro fotográfico histórico presentado. Finalmente el administrado solicita las indicaciones necesarias para poder regularizar la presente situación; por lo tanto, el personal técnico señala que al no haber subsanado las observaciones emitidas, se recomienda al administrado acogerse al Decreto Legislativo N° 1255 – Régimen de Excepción Temporal (procedimiento a presentarse en la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble), a fin que se regularicen las obras



ejecutadas para la evaluación correspondiente, lo cual no exime de cumplir con la normatividad vigente aplicable al bien cultural inmueble declarado Monumento; por lo que se concluye que el inmueble no se encuentra apto para ejercer actividades de restaurante y espacio cultural, en el marco de lo establecido en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 006-2013-PCM, que aprueba la relación de autorizaciones sectoriales de las entidades del Poder Ejecutivo, que deben ser exigidas como requisito previo para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento, de acuerdo a la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento y las obras detectadas en el inmueble contravienen lo establecido en los numerales 7.2.2, 7.2.4, 7.2.6 (obras de acondicionamiento y refacción), 7.3.1, 7.3.4, 7.3.6 (obras de remodelación), del artículo 7° de la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones aprobado con Resolución Ministerial N° 185-2021-Vivienda (01.07.2021) y el artículo 22°, numerales 22.1 y 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; asimismo contravienen el artículo 2° de la Resolución Suprema N° 2900-72-ED de fecha 28 de diciembre de 1972;

Que, el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificado por el artículo 60° de la Ley N° 30230 – “Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país”, establece: “Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura”;

Que, el artículo 37° del Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED, establece: “*Está prohibido conceder autorización de ejecución de obra vinculada a bienes culturales inmuebles, en vía de regularización, que haya sido ejecutada sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura*”;

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27580, “Ley que dispone medidas de protección que debe aplicar el Instituto Nacional de Cultura para la ejecución de obras en bienes culturales inmuebles”, establece: “Las obras vinculadas a inmuebles del Patrimonio Cultural deben ejecutarse con arreglo a las especificaciones técnicas consignadas en la autorización que otorgue el Instituto Nacional de Cultura. La autorización en referencia siempre es anterior al inicio de la obra. Está prohibido, sin excepción alguna, conceder autorizaciones en vía de regularización, bajo responsabilidad penal de quien la autoriza”;

Que, de la revisión, evaluación y análisis correspondiente, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble del Ministerio de Cultura considera que el establecimiento no se encuentra apto para el uso de restaurante y espacio cultural, en el marco de lo establecido en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 006-2013-PCM, que aprueba la relación de autorizaciones sectoriales de las entidades del Poder Ejecutivo, que deben ser exigidas como requisito previo para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento, de acuerdo a la Ley N° 28976, Ley Marco de la Licencia de Funcionamiento, por haber constatado que las obras ejecutadas de remodelación y acondicionamiento del establecimiento contravienen lo dispuesto en los numerales 7.2.2, 7.2.4, 7.2.6 (obras de acondicionamiento y refacción), 7.3.1, 7.3.4, 7.3.6 (obras de remodelación), del artículo 7° de la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones aprobado con Resolución Ministerial N° 185-2021-Vivienda de fecha 01 de julio de 2021; y los numerales 22.1 y 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 28296 - Ley



General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificados por el artículo 60° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

Que, mediante Decreto Supremo N° 006-2013-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano el 10 de enero de 2013, se aprueba la relación de autorizaciones sectoriales de las Entidades del Poder Ejecutivo, que deben ser exigidas como requisito previo para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento de acuerdo a la Ley N° 28976 - Ley Marco de Licencia de Funcionamiento;

Que, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 006-2013-PCM, establece que las autorizaciones sectoriales son actos administrativos mediante los cuales, conforme a ley, la autoridad administrativa faculta, reconoce u otorga derecho a los administrados, o certifica que estos se encuentran aptos para ejercer actividades de comercio, industriales o de servicios, bajo su ámbito de competencia sectorial;

Que, mediante Ley N° 29565 se creó el Ministerio de Cultura, y a través del Decreto Supremo N° 001-2010-MC, se aprobó la fusión de, entre otros, el Instituto Nacional de Cultura en el citado Ministerio, por lo que toda referencia normativa al INC se debe entender al Ministerio de Cultura;

Que, por medio del Decreto Supremo N° 005-2013-MC publicado en el diario oficial El Peruano de fecha 20 de junio de 2013, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), estableciéndose la estructura orgánica del Ministerio de Cultura;

Que, mediante el artículo 2 del Decreto Supremo N° 007-2020-MC – Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED, publicado en el diario oficial El Peruano de fecha 05 de junio del 2020, se incorporó el artículo 28-A-4, que establece el procedimiento de autorización sectorial para la emisión de licencia de funcionamiento en Monumentos integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 350-2019-MC con fecha 23 de agosto de 2019, se designa al señor Gary Francisco Mariscal Herrera para que ejerza el cargo de Director de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble de la Dirección General de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29565, Ley de creación de Ministerio de Cultura; el Decreto Supremo N° 001-2010-MC, Fusiones de entidades y órganos en el Ministerio de Cultura; la Ley N° 28296, Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación; el Decreto Supremo N° 011-2006-ED, que aprueba el Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC; la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento; el Decreto Supremo N° 006-2013-PCM, que aprueba la relación de autorizaciones sectoriales de las Entidades del Poder Ejecutivo que deben ser exigidas como requisito previo para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento de acuerdo a la Ley N° 28976; y Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- DENEGAR la autorización sectorial requerida para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento para el uso de restaurante y espacio cultural, en el inmueble ubicado en Jr. Ayacucho N° 269, distrito de Barranco, provincia y departamento de Lima, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º.- La emisión de la presente resolución no impide la interposición de los recursos administrativos señalados en el artículo 218° de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, dentro de los plazos establecidos de acuerdo a Ley.

ARTICULO 3º.- Publíquese la presente Resolución en el Portal de Internet del Ministerio de Cultura (www.cultura.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Documento firmado digitalmente

GARY FRANCISCO MARISCAL HERRERA
DIRECCIÓN DE PATRIMONIO HISTÓRICO INMUEBLE

GMH/aaa/eoo.